COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.11.2004
COM(2004) 751 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión en lo que respecta a productos agrícolas y a las facilidades concedidas a los viajeros

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Reglamento (CE) nº 866/2004, el Consejo estableció un régimen en aplicación del artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión de 2003 que prevé normas especiales relativas a las mercancías, servicios y personas que franquean la línea que separa las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo de las zonas sobre las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce tal control.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de dicho Reglamento, conviene flexibilizar algunas normas y facilitar el comercio de determinadas mercancías. La propuesta de modificación prevé, en primer lugar, un procedimiento gracias al cual determinadas mercancías que se benefician de restituciones a la exportación o son objeto de medidas de intervención y que, por consiguiente, están actualmente excluidas del régimen especial establecido en el Reglamento relativo a la línea de demarcación, se beneficiarán de un régimen favorable tras una decisión del comité de gestión competente en el marco de la política agrícola común; en segundo lugar, un procedimiento específico que permita a los animales vivos y productos de origen animal franquear la línea verde; y, en tercer lugar, un aumento del valor y de la cantidad de las facilidades concedidas a los viajeros.

Las modificaciones propuestas facilitarán los intercambios entre las zonas situadas a ambos lados de la línea de demarcación y contribuirán a la integración de la isla.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión en lo que respecta a productos agrícolas y a las facilidades concedidas a los viajeros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo nº 10 sobre Chipre del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República de Eslovaquia y los ajustes de los Tratados en los cuales se basa la Unión Europea[1], y, en particular, su artículo 2,

Visto el Protocolo nº 3 de dicha Acta de adhesión, sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre[2], y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo[4] establece normas especiales relativas a las mercancías, los servicios y las personas que franquean la línea que separa las zonas sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce control efectivo de aquellas sobre las cuales el Gobierno de la República de Chipre ejerce tal control.

(2) A la luz de la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento, conviene flexibilizar determinadas normas relativas a los viajeros y facilitar el comercio de algunos productos agrícolas.

(3) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 866/2004 debe modificarse en consonancia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 866/2004 quedará modificado como sigue:

(1) El artículo 4 quedará modificado de la siguiente manera:

---

1 DO L 236 de 23.9.2003, p. 955.
2 DO L 236 de 23.9.2003, p. 940.
3 DO C , , p. .
4 DO L 206 de 9.6.2004, p. 51.

(a) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

"2. Dichas mercancías no necesitarán declaración de aduna. No estarán sujetas a derechos de aduana ni a gravámenes de efecto equivalente, siempre que no sean susceptibles de recibir restituciones a la exportación o ser objeto de medidas de intervención.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la Comisión, de conformidad con el procedimiento del comité de gestión competente establecido en el marco de la política agrícola común, podrá definir condiciones y acuerdos privilegiados para el acceso de productos susceptibles de beneficiarse de restituciones a la exportación o de medidas de intervención.

Para garantizar el control efectivo anotarán las cantidades que crucen la línea."

(b) El apartado 9 se sustituirá por el texto siguiente:

"9. Queda prohibido el paso a través de la línea de demarcación por animales vivos y productos de origen animal sujetos a los requisitos veterinarios comunitarios. Esta prohibición podrá levantarse mediante decisiones de la Comisión por las que se fijan las condiciones aplicables al comercio adoptadas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[*].

[*]DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. '

(2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 6

1. 1. No es de aplicación la Directiva 69/169/CEE del Consejo[*] , pero las mercancías que formen parte del equipaje personal de las personas que crucen la línea estarán exentas de los impuestos sobre el volumen de negocio y de los impuestos sobre productos específicos siempre que no tengan carácter comercial y su valor total no exceda 175 euros por persona.

2. 2. Las cantidades máximas para beneficiarse de la exención de los impuestos sobre el volumen de negocio y de los impuestos sobre productos específicos será de 200 cigarrillos y 1 litro de bebidas alcohólicas.

3. 3. No se concederán exenciones para las mercancías mencionadas en el apartado 2 a las personas menores de 17 años que crucen la línea.

4. 4. En los límites cuantitativos fijados en el apartado 2 y teniendo en cuenta las restricciones contempladas en el apartado 3, el valor de las mercancías a que se hace referencia en el apartado 2 no se tendrá en cuenta para determinar la franquicia mencionada en el apartado 1."

[*]DO L 133 de 4.6.1969, p. 6. '

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente